

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00666-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 10 de junio de 2020

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de **OSCAR DE JESUS RIVERA PEREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

**INTERVINIENTES**

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS.  
Apoderado demandante: EDNA LORENA ROMERO PORTELA  
Apoderado demandada: PAOLA EDITH PEREZ MANCIPE

**EL DESPACHO DA CONTINUACIÓN A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.**

Por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar las documentales solicitadas y decretadas en audiencia anterior, y como quiera que advierte el Despacho que no quedan más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio, se procede a escuchar las alegaciones de las partes.

Constituido el Despacho en etapa de Juzgamiento se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que al demandante OSCAR DE JESUS RIVERA PEREZ, le asiste el derecho a que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., le reconozca la pensión de jubilación convencional, a partir del 20 mayo de 2011, en cuantía inicial de \$1.620.638 valor sobre el cual deberá aplicar los reajustes legales anuales pertinentes y pagar las mesadas adicionales de junio y noviembre que se paguen en diciembre que proceden. Así mismo, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. deberá pagarle al demandante a partir del mes de febrero de 2016 las mesadas pensionales correspondientes las cuales deberán ser indexadas tomando para el efecto el índice de precios al consumidor que certifique el DANE, de acuerdo con la siguiente formula:

ÍNDICE FINAL

\_\_\_\_\_ x VALOR HISTÓRICO = VALOR INDEXADO

ÍNDICE INICIAL (MESADA)

Tomando como índice inicial el de la fecha de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el de la fecha en que efectivamente pagada la mesada al accionante.

Cabe anotar que se autoriza a la UGPP para que del retroactivo de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho el accionante descuenta en la proporción que legalmente corresponde los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO: EXCEPCIONES.** Dadas las resultas del juicio el Despacho declara probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas entre el mes de mayo del año de 2011 y el mes de enero del año 2016 y no probados los medios exceptivos planteados respecto de las determinaciones adoptadas.

**TERCERO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 en favor del demandante.

**CUARTO:** Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de la parte actora y la parte demandante, contra la anterior decisión, los mismos se conceden en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

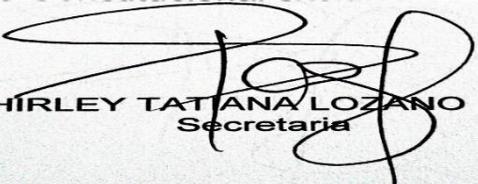
Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciase.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte la misma y se suscribe por quienes en ella intervinieron.

**SE ANEXA 1 DISCO GRABADO**



**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez



**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
Secretaria

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

C.V.S.